

Dictamen en relación con una consulta sobre la publicación de contratos y convenios a efectos de transparencia en la gestión administrativa

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una entidad del sector público de la Generalidad de Cataluña sobre la publicación de contratos y convenios a efectos de transparencia en la gestión administrativa y su adecuación a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Analizada la petición y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

I

(...)

II

La entidad manifiesta, en su escrito de consulta, que, como entidad del sector público de la Generalidad de Cataluña y con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa establecidas en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), debe publicar:

- a) Los convenios, en el Registro de convenios de colaboración y cooperación de la Generalidad de Cataluña.

En este sentido, manifiesta que se envía el documento del convenio en formato CSV a la persona responsable del Registro y que el envío se efectúa en formato de copia auténtica, la cual incorpora diversos datos de carácter personal.

- b) Los contratos administrativos, en la Plataforma electrónica de contratación pública (PECP).

En este sentido, manifiesta que la dicha PECP se alimenta de la Plataforma de servicios de contratación pública (PSCP), a la que la entidad envía los contratos originales firmados electrónicamente, los cuales contienen diversos datos de carácter personal.

A la vista de la información personal que podrían contener estos documentos, la entidad plantea, en concreto, qué datos personales podrían resultar excesivos a efectos de transparencia y, si procede, qué solución habría que implementar para cumplir con la LTC y, al mismo tiempo, respetar el derecho a la protección de datos de los posibles afectados.

Por otra parte, la entidad también recuerda que se les plantean dudas relacionadas con la firma electrónica que consta en los actos administrativos que adopta el director ejecutivo de la entidad por razón de su cargo.

En este sentido, plantea si todos los datos que constan en dicha firma electrónica (nombre, apellidos, DNI, nivel alto de firma, entidad, cargo y fecha) deben ser visibles o accesibles, teniendo en cuenta que los actos administrativos a los que se incorpora la firma electrónica se publican en diferentes plataformas a efectos de notificación a terceros.

A estas cuestiones nos referimos en los siguientes apartados de este dictamen.

III

La consulta plantea, en primer término, cuál debe ser el alcance de la publicación, a efectos de transparencia, de los convenios de colaboración administrativa y de los contratos administrativos, en concreto, qué datos personales deberían omitirse de estos documentos para ajustarse a la normativa de protección de datos personales.

De acuerdo con el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, general de protección de datos (en adelante, RGPD), plenamente aplicable desde el último 25 de mayo (artículo 99 RGPD), se entiende por datos de carácter personal:

*“toda información sobre una **persona física** identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.*

Por lo tanto, hay que tener presente, de entrada, que la información relativa a personas jurídicas que pueda constar en los contratos o en los convenios de colaboración quedará fuera del ámbito de protección otorgado por la legislación en materia de protección de datos personales. En consecuencia, no habría impedimentos, desde la perspectiva de la protección de datos, para que información de este tipo fuera publicada.

En lo que concierne a aquella información que sí tiene consideración de datos personales, al hacer referencia a personas físicas (incluidos los empresarios individuales y profesionales liberales), recordar que el RGPD exige que su tratamiento, entendido como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, **difusión** o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*, se adecue, entre otros, al principio de minimización de datos.

De acuerdo con este principio, regulado en el artículo 5.1.c) del RGPD:

*“1. Los datos personales serán:
(...)
c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);
(...)”.*

El respeto a este principio de minimización de datos, de hecho, también se desprende de la misma legislación de transparencia, al establecer que *“los límites aplicables a las obligaciones de transparencia son los mismos que el título III establece para el derecho de acceso a la información pública, especialmente los relativos a la protección de datos de carácter personal”* (artículo 7.1 LTC).

En consecuencia, hay que velar por que solo se difundan los datos personales incluidos en los contratos y convenios administrativos objeto de publicación que sean estrictamente necesarios para alcanzar la finalidad pretendida en cada caso.

IV

De acuerdo con su artículo 1.2, la LTC tiene como objetivo “establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los otros sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública”.

Con esta finalidad, la LTC prevé expresamente la obligación de dar publicidad a determinada información pública en las sedes electrónicas y sitios web de los sujetos obligados o bien en el Portal de la Transparencia (artículos 5 y 8).

En concreto, en materia de contratación pública, el artículo 13 de la LTC dispone que:

*“1. La transparencia en el ámbito de los contratos suscritos por los sujetos obligados es aplicable a todos los contratos, incluidos los patrimoniales y los menores. **La información pública relativa a los contratos debe incluir:***

(...)

*d) **Los contratos suscritos, con la indicación del objeto, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para contratar y la identidad del adjudicatario, la duración, el número de licitadores, los criterios de adjudicación, el cuadro comparativo de ofertas y las puntuaciones respectivas, y también los acuerdos e informes técnicos del proceso de contratación. Esta información debe estar actualizada y hacer referencia, como mínimo, a los últimos cinco años.***

(...).”

Puesto que la presente consulta se centra en la publicación de los contratos originales, cabe decir que de este precepto de la LTC se infiere que la obligación de los sujetos obligados (en este caso, de la entidad) en este contexto se vería cumplida con la publicación de una relación de todos los contratos suscritos con la indicación de determinada información al respecto. Es decir, que no sería exigible difundir su texto íntegro. Ello, además de publicar otra documentación relacionada con estos contratos (como los acuerdos y los informes técnicos del proceso de contratación).

Tal como se señala en el escrito de consulta, en los contratos podrían aparecer datos personales cuya divulgación resultaría innecesaria, de tal manera que la publicación íntegra de los mismos supondría una comunicación de datos a terceros no justificada desde el punto de vista de la finalidad perseguida por la norma.

En este sentido, y a los efectos del artículo 5.1.c) del RGPD, antes citado, hay que decir que es la misma LTC la que establece el contenido mínimo que debe ser objeto de difusión para alcanzar la finalidad pretendida con la publicación de información sobre los contratos, limitándose, en el caso de los datos de carácter personal, a la difusión de la “identidad del adjudicatario”.

Por otra parte, hay que tener presente que, con esta misma finalidad de transparencia en materia de contratación pública, el artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), también establece la obligación de los órganos de contratación de difundir su perfil a través de Internet, en el que deberá publicarse, entre otra información:

*“3. En el caso de la **información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:***

(...)

e) El número e **identidad de los licitadores participantes en el procedimiento**, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato. Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.

4. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la **identidad del adjudicatario**, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

(...)"

De este precepto de la LCSP parecería inferirse que, en este caso, para alcanzar la finalidad de transparencia pretendida, tampoco sería exigible difundir en el perfil del contratante los contratos, sino determinada información al respecto.

Ahora bien, en atención a las previsiones del artículo 154.1 de la misma LCSP, parece que dicha publicación sí resultaría exigible. En concreto, este artículo, relativo al anuncio de formalización de los contratos, dispone que:

*"1. La formalización de los contratos deberá publicarse, **junto con el correspondiente contrato**, en un plazo no superior a quince días tras el perfeccionamiento del contrato **en el perfil de contratante** del órgano de contratación. Cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada, el anuncio de formalización deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

(...)"

Sin embargo, de la lectura conjunta de ambos preceptos de la LCSP podría decirse, a los efectos del artículo 5.1.c) del RGPD, que el alcance de la difusión de los datos de carácter personal que puedan contener los contratos debería limitarse igualmente en este caso a la "identidad del adjudicatario".

Por otra parte, la LCSP dispone, en su artículo 346.3, que:

*"3. Los poderes adjudicadores comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, **los datos básicos de los contratos** por ellos adjudicados, **entre los que figurará la identidad del adjudicatario**, el importe de adjudicación de los mismos, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

(...)"

Teniendo en cuenta que dicho Registro de contratos del sector público resulta accesible desde el Portal de la Transparencia (DA 8.ª LTC), se entiende, a la vista de este precepto de

la LCSP, que, en este caso, lo que resultaría exigible sería publicar los “datos básicos” de los contratos, entre ellos, la “identidad del adjudicatario”.

Por consiguiente, puede decirse que, en el contexto de la contratación pública, la publicación de la identidad de las personas que han resultado ser adjudicatarias —incluso la del resto de licitadores— de un contrato público es imprescindible en términos de transparencia, ya que, de lo contrario, no sería posible hacer un control eficaz del proceso de adjudicación del contrato y, por lo tanto, de la gestión de los recursos públicos. Y esto con independencia de que se trate de personas jurídicas o personas físicas. De hecho, siendo personas físicas, hay que tener en cuenta que se trataría, en cualquier caso, de información referida a su esfera económica o profesional, en tanto que licitadores o adjudicatarios de los contratos licitados por la entidad.

Siendo obvia, por lo tanto, la necesidad de la publicación de esta información para alcanzar la finalidad de transparencia pretendida tanto por la LTC como por la LCSP, la cuestión principal se centra, desde el punto de vista de la minimización de datos, en determinar cuáles son los datos relativos a la “identidad” de estos adjudicatarios que podrían ser objeto de difusión a tal efecto.

Y, en este sentido, se entiende que resultaría suficiente publicar el nombre y apellidos, sin añadir ninguna otra información identificativa (sirva como ejemplo la misma LCSP que, al prever la publicación de la resolución de adjudicación del contrato en el perfil del contratante (artículo 151), exige únicamente la difusión del nombre del adjudicatario (apartado 2.c)).

Es decir, la publicación del número de DNI, NIF o documento identificativo equivalente de las personas afectadas, a efectos de transparencia, resultaría innecesaria y, por lo tanto, contraria al principio de minimización. Y eso porque facilitar este dato a la ciudadanía (destinataria de la información que debe publicarse en cumplimiento de los deberes de transparencia), que en principio lo desconoce por adelantado, no aporta ningún elemento adicional a la hora de identificar a los adjudicatarios (o licitadores) de un contrato público por parte de la generalidad de la ciudadanía (este objetivo se ve igualmente alcanzado con el conocimiento de su nombre y apellidos). Por el contrario, sí puede implicar un grave perjuicio para las personas afectadas, en caso de un mal uso posterior de este dato por terceras personas (hay que tener presente que, aunque no sea una práctica recomendable, a menudo el número de DNI/NIF es utilizado como mecanismo de identificación para acceder a determinadas aplicaciones o determinados servicios).

Esta Autoridad ha venido manifestando (véase, entre otros, CNS 4/2018 o CNS 56/2017, disponibles en el web <http://apdcat.gencat.cat/>) que este tipo de publicación de datos identificativos (difusión conjunta del nombre, apellidos y DNI/NIF) solo podría resultar justificado a efectos de alcanzar la finalidad de notificación de actos administrativos a las personas interesadas en el seno de determinados procedimientos administrativos, aunque, en caso de coincidencia de nombres y apellidos entre interesados, limitado a las cuatro últimas cifras del número de DNI/NIF.

Al respecto, la reciente Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018), establece que:

“Disposición adicional séptima. Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.

*1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, **se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional***

de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

*Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. **En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.***

(...)”.

A la vista de esta previsión, por lo tanto, es evidente que en ningún caso se debe difundir de manera conjunta el nombre, apellidos y el número completo del DNI o documento equivalente de los afectados (en el presente caso, de los adjudicatarios de los contratos o, si fuera el caso, de la persona que actúa en su representación).

V

Dicho esto, en los contratos (así como en otra documentación relacionada con el proceso de contratación y que deba ser publicada, como, por ejemplo, la resolución de adjudicación), aparte de figurar la identidad del adjudicatario, también constará la información personal del trabajador público que interviene por razón de su cargo.

Teniendo en cuenta que el objetivo de la transparencia es dar a conocer al ciudadano información relativa a la actividad de la Administración en todos los ámbitos en los que esta interviene o, en otras palabras, que el ciudadano pueda saber qué hace la Administración, cómo lo hace, quién lo hace y sobre qué base lo hace, se entiende que, en este contexto, es relevante que el ciudadano pueda identificar a la persona que, en ejercicio de sus funciones, ha intervenido en un expediente, trámite o procedimiento.

De hecho, la misma LTC prevé, con carácter general, que se pueda facilitar al ciudadano los datos “meramente identificativos” de las personas que han intervenido en expedientes por razón de sus funciones, siempre que se trate de datos que estén relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración y resulten estrictamente necesarios para el ejercicio de estas funciones (artículo 24.1)).

Por otra parte, hay que tener presente que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP), reconoce el derecho de los interesados a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos (artículo 53.1.b)).

Por consiguiente, y a los efectos de facilitar esta “identificación” del funcionario o empleado público, se entiende que resultaría suficiente, en este caso, facilitar su nombre y apellidos, información que podría completarse con la indicación de su cargo o puesto de trabajo y la Administración o entidad a la que pertenece. Eso, sin perjuicio de que pueda haber algún caso concreto en que, encontrándose el empleado público en cuestión en situación especialmente vulnerable, pueda ser desaconsejable revelar el lugar donde trabaja y el cargo que ocupa.

Por lo tanto, hay que tener presente que la revelación de otros datos personales identificativos de los empleados públicos que puedan constar en el contrato (o en otra documentación relacionada), como su DNI o firma manuscrita, resultaría contraria al principio de minimización de datos, al tratarse de datos no estrictamente necesarios para poder llevar a cabo esta identificación.

VI

Estas consideraciones pueden hacerse extensibles en relación con la publicación de los convenios de colaboración administrativa a efectos de transparencia.

El artículo 14 de la LTC dispone que:

“1. La transparencia en el ámbito de los convenios de colaboración es aplicable a todos los convenios y encargos de gestión suscritos entre los sujetos obligados y las personas privadas y públicas.

2. La información pública relativa a los convenios de colaboración debe incluir, como mínimo:

*a) **La relación de los convenios vigentes, con la indicación de la fecha, las partes que los firman**, el objeto, los derechos y las obligaciones de cualquier tipo que generen y el periodo de vigencia.*

b) Las eventuales modificaciones de cualquiera de los parámetros a que hace referencia la letra a, y la fecha y la forma en que se hayan producido.

c) La información relativa al cumplimiento y la ejecución de los convenios.

3. Las obligaciones de publicidad establecidas por este artículo se deben hacer efectivas por medio del Registro de convenios de colaboración y cooperación de la Generalidad, que se debe integrar en el Portal de la Transparencia”.

Por lo que se desprende de este artículo, la obligación de transparencia de la actuación de las entidades sujetas al LTC en este contexto se vería cumplida con la difusión de una relación de todos los convenios de colaboración vigentes. Es decir, no resultaría exigible hacer una difusión del texto íntegro.

Como en el supuesto anterior, hay que tener presente que en los convenios de colaboración podrían aparecer datos personales cuya divulgación resultaría innecesaria o no justificada desde el punto de vista de la finalidad perseguida con la norma.

En este sentido, es la misma LTC la que establece el contenido mínimo que debe ser objeto de difusión, limitándola, con respecto a los datos personales, a la información sobre “las partes que los firman”, que, a los efectos del artículo 5.1.c) del RGPD, debería abarcar únicamente la identificación de las personas que actúan en representación de estas partes. Por lo tanto, también en este caso, solo debería facilitarse su nombre, apellidos, cargo y entidad a la que pertenecen.

VII

Dicho esto, y dado que en el escrito de consulta se plantea expresamente qué medidas habría que adoptar para dar cumplimiento al RGPD, se considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

De acuerdo con las manifestaciones efectuadas en su escrito de consulta, la entidad envía, a fin de que se publiquen, los contratos originales a la PSCP, así como los convenios de colaboración al Registro de convenios de colaboración y cooperación de la Generalidad.

A la vista de las consideraciones efectuadas a lo largo de este informe, sería necesario que, con carácter previo a su difusión a través de estas plataformas, se eliminara del texto de los contratos y de los convenios cualquier dato personal diferente a los datos identificativos de, según el caso, los adjudicatarios o personas firmantes. Asimismo, respecto a estos datos identificativos, sería necesario que se eliminaran aquellos datos diferentes a su nombre y apellidos y, cuando proceda, cargo (es decir, el número de DNI, NIE o documento equivalente o bien la firma manuscrita).

Recomendación que se dirige igualmente a la publicación de cualquier otra documentación relacionada con los contratos que deba ser difundida en atención a las previsiones de la LTC y de la LCSP.

Asimismo, sería recomendable hacer constar expresamente en los referidos sitios web o plataformas esta circunstancia, así como que se dispone de la documentación original firmada a efectos de que pueda ser consultada.

En caso de tratarse de documentos firmados electrónicamente, dado que en el escrito de consulta se plantea una cuestión específica al respecto, nos remitimos a las consideraciones que se efectúan a continuación.

VIII

En la consulta se plantea, en relación con los actos administrativos que firma electrónicamente el director ejecutivo de la entidad por razón de su cargo, si todos los datos incluidos en su firma electrónica deben ser visibles o accesibles para terceras personas, teniendo en cuenta la difusión que se puede hacer de estos.

El artículo 43 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, relativo a la firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones públicas, establece que:

“1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 38, 41 y 42, la actuación de una Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante firma electrónica del titular del órgano o empleado público.

*2. Cada Administración Pública determinará los sistemas de firma electrónica que debe utilizar su personal, los cuales podrán **identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo y a la Administración u órgano en la que presta sus servicios**. Por razones de seguridad pública los sistemas de firma electrónica podrán referirse solo el número de identificación profesional del empleado público”.*

Este precepto establece que toda actuación administrativa, cuando se utilicen medios electrónicos, se llevará a cabo mediante firma electrónica del trabajador público. En este sentido, dispone que los sistemas de firma electrónica que utilicen los trabajadores públicos podrán, con carácter general, “identificar” de manera conjunta al titular del puesto de trabajo y a la Administración u órgano en que presta sus servicios.

Esta identificación del trabajador público está relacionada con el derecho de los interesados a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, que reconoce el artículo 53.1.b) de la LPACAP, ya citada.

Como ha recordado esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otros, en los dictámenes CNS 9/2017, CNS 17/2017 o CNS 23/2017, disponibles en el web <http://apdcat.gencat.cat/>), la manera en que se lleva a cabo esta identificación puede variar en función del tipo de

contacto que se produce con el ciudadano, su duración y la forma en que se deban ejercer las funciones propias de cada puesto de trabajo.

Así, tratándose de identificar al trabajador público que firma un determinado documento administrativo, resultaría suficiente, por aplicación del principio de minimización, facilitar su nombre, apellidos y cargo, ya que se trata de la información personal mínima necesaria que requiere el ciudadano para conocer la identidad de la persona que le ha atendido en su actuación ante la Administración pública (en este caso, ante la entidad).

Conocer otros datos identificativos del trabajador público (cómo podría ser su DNI) no aportaría o mejoraría la identificación del trabajador, dado que el ciudadano no dispone de los medios adecuados para contrastar la veracidad de esta información personal.

Tal como se ha puesto de manifiesto en el dictamen CNS 17/2017 (al que nos remitimos, en caso de querer disponer de más información sobre esta cuestión), esta misma actuación por parte de los trabajadores públicos (firmar los documentos pertinentes), trasladada al ámbito de la administración electrónica, no debe desmerecer su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (artículo 18.4 CE).

Dicho esto, lo cierto es que, cuando se firma electrónicamente un determinado documento mediante el certificado de trabajador público emitido por una entidad de certificación, determinada información personal de este trabajador resulta “visible” en la imagen de firma que se genera en el documento.

La entidad apunta, en este sentido, que se ven los datos nombre, apellidos, DNI y cargo, aparte de los relativos a la entidad, fecha y hora de la firma.

Hay que tener presente, de entrada, que el aspecto o la imagen de una firma basada en un certificado es algo que *a priori* se puede definir previamente mediante las opciones que, en este sentido, ofrece el programa utilizado para firmar electrónicamente (por ejemplo, Adobe Acrobat), por lo que los datos del trabajador público que están incorporados al certificado electrónico no necesariamente deben ser visibles una vez firmado electrónicamente el documento (se podrían eliminar determinados datos). La visibilidad o no de estos datos personales dependerá, por lo tanto, de la manera en que se haya preestablecido el formato de dicha firma.

Por este motivo, en caso de publicar documentos firmados electrónicamente, sería conveniente, para evitar la difusión de datos que resulten excesivos, modificar el formato de la firma del trabajador público. En este sentido, y a los efectos del artículo 5.1.c) del RGPD, el formato escogido solo debería permitir hacer “visibles” el nombre, apellidos y cargo.

Dicho esto, hay que tener en cuenta que modificar el formato de la imagen de la firma no impide realmente “acceder” a la información personal del firmante que se incluye en la configuración de su certificado de trabajador público. Esta información —que solo podría ser modificada por el prestador de servicios de certificación— resulta accesible a través de la consulta de las propiedades de firma (se pueden ver, de hecho, todos los campos de información que forman parte de la estructura del certificado).

Por este motivo, en caso de que se quiera publicar el documento de manera que sea visible la firma electrónica, sería recomendable publicar el documento de que se trate en formato imagen (por ejemplo, después de haberlo escaneado), de manera que ya no serían accesibles las propiedades del certificado.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se extraen las siguientes

Conclusiones

En la publicación de los contratos como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en materia de contratación pública, la difusión de datos personales debería abarcar solo el nombre y apellidos de los adjudicatarios, así como el nombre, apellidos y cargo del trabajador público que interviene por razón del cargo, al ser esta la información mínima necesaria para alcanzar la finalidad pretendida (artículo 5.1.c) RGPD).

En caso de tratarse de convenios de colaboración, la publicación de datos personales debería limitarse al nombre, apellidos y cargo de las personas que actúan en representación de las partes firmantes.

A los efectos de evitar la difusión de datos personales innecesarios en la publicación de este tipo de documentos, se recomienda tener en cuenta las observaciones efectuadas en los apartados VII y VIII de este dictamen.

Barcelona, 11 de diciembre de 2018